



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-16670128- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2025-16670128- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la compra del establecimiento fabril Ingenio Azucarero Concepción por parte de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.

Que los activos que componían esta unidad de negocios eran propiedad de Emilio Salvador LUQUE.

Que la operación se instrumentó el día 7 de febrero de 2025 a través del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 7 de febrero de 2025, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 17 de febrero de 2025.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que luego de analizar en detalle la información y documentación acompañada por las partes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la operación notificada consiste en una reorganización societaria que no encuadra en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y, en consecuencia, no se

encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la citada norma.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 establece que “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas...”

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha dicho que la Ley N° 27.442 expresamente limita el concepto de concentración económica a aquellos actos que provoquen una toma de control de iure o de facto, que implique un cambio permanente en la estructura de control de una empresa por un grupo o agente económico diferente al anterior a la operación notificada.

Que se evidencia que entre el vendedor y los accionistas de la compradora hay vínculos familiares, ya que Emilio Salvador LUQUE es el padre de Martín Horacio LUQUE, quien ocupa el cargo de presidente del directorio de la empresa compradora y, además, es titular del NOVENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (99,54 %) de sus acciones.

Que surge de la instrucción del Expediente N° EX-2018-26426529-APN-DGD#MP (Conc. 1457) que, al momento de dictaminar esas actuaciones, los accionistas de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A eran Martín Horacio LUQUE, titular del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de las acciones, y la empresa EMILIO LUQUE S.A., titular del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) restante de las acciones, cuyo controlante final era Emilio Salvador LUQUE, parte “vendedora” en esta operación.

Que, de acuerdo a lo informado en ese momento, Emilio Salvador LUQUE se desempeñó como director titular y presidente del COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A hasta el día 31 de agosto de 2015.

Que de lo expuesto surge con claridad los actuales accionistas de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A y, en consecuencia, los controlantes finales del activo adquirido -Ingenio Concepción- continúan siendo, luego de la operación, los mismos accionistas de la familia LUQUE que ya tenían el control en tiempo previo.

Que en el presente caso no se verifica la toma de control por parte de un nuevo grupo económico que amerite el análisis por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al no configurarse nuevas relaciones económicas pasibles de ser analizadas bajo la normativa de defensa de la competencia.

Que considerando que el objeto adquirido, en tiempo previo a la transacción, ya se encontraban bajo el control común de la familia LUQUE, que en conjunto actúan como un grupo de control, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la transacción implica una reorganización de empresas que no encuadra en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442, y no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de dicha ley.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación notificada no encuadra en los términos del Artículo 7° Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 22 de julio de 2025, IF-2025-79447305- APN-CNDC#MEC, de fecha 22 de julio de 2025 correspondiente a la “CONC. 2024”, en el cual aconseja a esta Secretaría disponer que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 por no encuadrar en los términos del Artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley 27.442, por no encuadrar en los términos del Artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 22 de julio 2025, IF-2025-79447305-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “CONC. 2024”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita que tramita bajo el expediente EX-2025-16670128-APN-DR#CNDC, caratulado: “*COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442*” (CONC. 2024)”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación notificada consiste en la compra del establecimiento fabril *Ingenio Azucarero Concepción* por parte de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. (“COMPLEJO ALIMENTICIO”).
2. Los activos que componían esta unidad de negocios eran propiedad de Emilio Salvador LUQUE (“ESL”). La operación se instrumentó el 7 de febrero de 2025 a través del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.¹
3. COMPLEJO ALIMENTICIO es una sociedad local dedicada principalmente a la molienda de trigo, cuyos accionistas son Martín Horacio LUQUE (“MHL”), titular del 99, 54% de las acciones, quien además es el presidente de la empresa y Susana Andrea LUQUE, titular del 0,46% de las acciones restantes.
4. El *Ingenio Concepción* está ubicado en la provincia de Tucumán, funciona como ingenio azucarero con actividades vinculadas a la producción y comercialización de azúcar y derivados.
5. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 7 de febrero de 2025, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 17 de febrero de 2025.²

II PROCEDIMIENTO

6. El 17 de febrero de 2025, COMPLEJO ALIMENTICIO presentó el Formulario F0+F1 para su análisis. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
7. El 20 de febrero de 2025, luego de analizar la documentación acompañada, esta CNDC solicitó a la parte notificante que completara en su totalidad todos los puntos del Formulario F0+F1, formulando observaciones y comunicándole que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaba a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado en la misma fecha.
8. El 4 de junio de 2025, la parte notificante realizó una presentación respondiendo las observaciones efectuadas por esta CNDC. Se aclara que el Formulario F0+F1 se halla incompleto, pero atento las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados, deviene abstracta su presentación completa.

¹ Agregada mediante IF-2025-16669227-APN-DR#CNDC en el orden 5 de las actuaciones.

² Ver presentación del Formulario F0+F1 agregado mediante IF-2025-16669899-APN-DR#CNDC en el orden 14, realizada el 14 de febrero de 2025 fuera del horario hábil de la Mesa de Entradas de esta CNDC.

9. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442, comenzó a correr el día hábil posterior al 4 de junio de 2025.

III ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION EFECTUADA

10. Luego de analizar en detalle la información y documentación acompañada por las partes, esta CNDC entiende que la operación notificada consiste en una reorganización societaria que no encuadra en el artículo 7° de la Ley 27.442 y, en consecuencia, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9° de la citada norma.
11. El artículo 7° de la LDC establece que “*A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas...*”.
12. Esta CNDC ha dicho que la LDC expresamente limita el concepto de *concentración económica* a aquellos actos que provoquen una toma de control de *iure* o de facto, que implique un cambio permanente en la estructura de control de una empresa por un grupo o agente económico diferente al anterior a la operación notificada.
13. En la transacción analizada se evidencia entre el vendedor y los accionistas de la compradora vínculos familiares que merecen las consideraciones que seguidamente se exponen.
14. En efecto el vendedor, ESL es el padre de MHL, quien ocupa el cargo de presidente del directorio de la empresa compradora y, además, es titular del 99.54% de sus acciones³.
15. Asimismo, surge de la instrucción del expediente EX-2018-26426529-APN-DGD#MP (Conc. 1457)⁴ que, al momento de dictaminar esas actuaciones, los accionistas de COMPLEJO ALIMENTICIO eran NHL (titular del 65% de las acciones) y la empresa EMILIO LUQUE S.A. (titular del 35% restante de las acciones) cuyo controlante final era ESL, parte “vendedora” en esta operación.⁵
16. De acuerdo a lo informado en ese momento, ESL se desempeñó como director titular y presidente de COMPLEJO ALIMENTICIO hasta el 31 de agosto de 2015.⁶
17. De lo expuesto surge con claridad que los actuales accionistas de COMPLEJO ALIMENTICIO y, en consecuencia, los controlantes finales del activo adquirido —Ingenio Concepción— continúan siendo, luego de la operación, los mismos accionistas de la familia LUQUE que ya tenían el control en tiempo previo.
18. En reiteradas oportunidades,⁷ esta CNDC ha entendido que, derivado de los vínculos familiares de los accionistas y distintas circunstancias que rodean a una operación, resulta

³ Asimismo, la compradora informó que ESL es el padre de Susana Andrea LUQUE, titular del 0.46% de las acciones restantes de COMPLEJO ALIMENTICIO.

⁴ EX-2018-26426529-APN-DGD#MP caratulado “EMILIO SALVADOR LUQUE Y ATANOR S.C.A S/ NOTIF. ART. 8 LEY N.º 25.156 (CONC. 1457)”, Dictamen CNDC emitido mediante IF-2020-87450823-APN-CNDC#MDP de fecha 15 de diciembre de 2020 y Resolución SCI 698/21 (RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP) de fecha 8 de julio de 2021 ([link](#)).

⁵ En respuesta al requerimiento de esta CNDC la compradora informó que ESL no mantiene esa participación accionaria indirecta desde el año 2021 (RE-2025-27838313-APN-DTD#JGM de fecha 18 de marzo de 2025).

⁶ Apartado 25 del Dictamen CNDC emitido mediante IF-2020-87450823-APN-CNDC#MDP de fecha 15 de diciembre de 2020 ([link](#)).

⁷ (i) “AMX ARGENTINA S.A. Y TELMEX ARGENTINA S.A. S/CONSULTA INTERPRETACION LEY 25156 (OPI N° 190)” Expte. S01:0214946/2010 Resolución SCI N° 542/10 de fecha 17 de diciembre de 2010 y Dictamen CNDC N° 844 ([link](#));

evidente que las partes que intervienen en esa transacción actúan como un grupo de control único.

19. De la misma forma, en el presente caso no se verifica la toma de control por parte de un nuevo grupo económico que amerite el análisis por parte de esta CNDC, al no configurarse nuevas relaciones económicas pasibles de ser analizadas bajo la normativa de defensa de la competencia.
20. Por lo tanto, considerando que el objeto adquirido, en tiempo previo a la transacción, ya se encontraban bajo el control común de la familia LUQUE, que en conjunto actúan como un grupo de control, esta CNDC concluye que la transacción implica una reorganización de empresas que no encuadra en el artículo 7° de la Ley 27.442, y no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista 9° del mismo cuerpo legal.

IV CONCLUSIONES

21. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación notificada no encuadra en los términos del artículo 7° Ley 27.442.
22. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer que la operación notificada no está sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el artículo 9° de la Ley 27.442 por no encuadrar en los términos del artículo 7° de la ley citada y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones.
23. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.

(ii) “CONOSUR COMUNICACIONES S.A. E INVERINTER S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 226)”, Expte. N° S01:0447642/12. Resolución SCI N°40/13 de fecha 8 de mayo de 2013 y Dictamen CNDC N° 992 ([link](#)).

(iii) “LHASSA S.A. Y PYRSEY S.A. S/ NOTIFICACION ART.9 DE LA LEY 27.442. (CONC. 1838)”- el EX-2021-118449858-APN-DR#CNDC - RESOL-2022-63-APN-SC#MEC de fecha 28 de octubre de 2022 y Dictamen N° IF-2022-105877991-APN-CNDC#MEC, de fecha 4 de octubre de 2022 ([link](#));

(iv) “SANTA MARGARITA LLC S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1978)” EX-2024-57921920-APN-DR#CNDC Resolución RESOL-2024-215-APN-SIYC#MEC de fecha 16 de agosto de 2024 y Dictamen CNDC IF-2024-80446250-APN-CNDC#MEC de fecha 31 de julio de 2024 ([link](#)).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 2024 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art. 9 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.21 14:41:54 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.21 14:43:47 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.21 15:28:30 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.07.22 11:23:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.22 11:24:00 -03:00